



TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

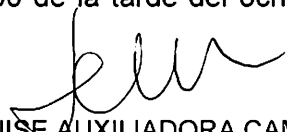
Art.242 del CPACA, 110 y 319 CGP

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA A CORRER EL TRASLADO	TERMINA EL TERMINO DE TRASLADO
EJECUTIVO RAD:13001-33-33-012- 2013-00251-00 DIAGNOSTILAB CONTRA ESE MUNICIPIO DE MAGANGUE	REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION	JUEVES 09 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 8:00 A.M.	MARTES 14 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 5:00 P.M.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, de los artículos 110 y 319 del CGP, se corre traslado a la parte contraria del recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandante, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) siendo las 8:00 de la mañana.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA



Magangué, Noviembre de 2017

Señor

JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



1
248

Medio de Control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-012-2013-00251-00
Demandante	DIAGNOSTILAB Y/O VIVIANA MONTES HERNANDEZ.
Demandado	ESE Municipio de Magangué
Asunto	Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el Auto Interlocutorio 730 del 27 de Octubre de 2017, auto mediante el cual se ordena la suspensión del Proceso Ejecutivo – levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales que han sido puestos a disposición de este despacho y a favor del proceso de la referencia.

JAN JOSE BARRERA ANAYA, mayor y vecino de la ciudad de Magangué – Bolívar, identificado con la cedula de ciudadanía No- 73.242.049 de Magangué – Bolívar, abogado titulado y en ejercicio profesional, portador de la tarjeta profesional de abogado No- 125.678 del Consejo Superior de la Judicatura, con oficina de abogado ubicada en la ciudad de Magangué – Bolívar, Calle de la Esperanza, carrera 4 No- 13 A – 03, en mi calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, a usted muy respetuosamente me permito manifestar que interpongo **Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el Auto Interlocutorio 730 del 27 de Octubre de 2017, auto mediante el cual se ordena la suspensión del Proceso Ejecutivo – levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósitos judiciales que han sido puestos a disposición de este despacho y a favor del proceso de la referencia**, recurso que sustento e interpongo en los siguientes términos:

SUSTENTACION DEL RECURSO

La Ley 100/93, en su artículo 194, establece que la Naturaleza de la ESE, es La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las empresas sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso.

Las Empresas Sociales del Estado de acuerdo al Decreto 1876/94, en su artículo segundo señalan que el objeto de estas será la prestación de servicios de salud, entendidos como un servicio público a cargo del Estado y como parte integrante del sistema de seguridad social en salud.

El Decreto 1876/94, en su artículo 20 trata el tema de la autonomía y de la tutela administrativa de estas, a lo cual manifiesta que la autonomía administrativa y financiera de las empresas sociales del Estado se ejercerá conforme a las normas que las rigen. La tutela gubernamental a que están sometidas tiene por objeto el control de sus actividades y la coordinación de éstas con la política general del gobierno en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal y particular del sector.

Al descender al caso que nos ocupa y a efectos de dilucidar los efectos de la intervención forzosa con fines administrativos que hizo la superintendencia de Salud en la ESE EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE – BOLIVAR, en fecha 2 de Octubre de 2017, se hace necesario e indispensable hacerle saber a este operador jurídico, que esta entidad fue creada según Acuerdo N° 011 del 12 de Noviembre de 2002 del Concejo Municipal de Magangué, Número de Identificación Tributaria 806.013,598-2, hoy ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA.

Dentro de la autonomía que tiene esta entidad, está la de adquirir bienes y servicios para la venta de servicios de salud de atención en el primer nivel, dentro de los bienes que adquirió a efectos de desarrollar su objeto social estuvo la contratación de servicios de suministro de equipos de laboratorios con la Empresa DIAGNOSTILAB, compromiso de pago que incumplió la ESE MUNICIPAL DE MAGANGUE – BOLIVAR, lo que dio origen a que la representante legal de esta entidad procediera a solicitar mandamiento de pago en contra de esta con la consecuente solicitud de medidas cautelares, que habían sido materializadas (6 de Junio de 2017 fecha de los depósitos judiciales) al momento de la intervención (2 de Octubre de 2017 fecha de la intervención con fines administrativos).

Dentro de las obligaciones que tiene la ESE está la de cumplir con sus obligaciones de cuentas por pagar y más específicamente las que tienen sentencias y medidas cautelares ya materializadas, es decir donde solo falta es el pago, precisamente este fue uno de los motivos que dio lugar a la intervención, solucionar las dificultades de índole administrativo que conllevaron a que la entidad adquirió obligaciones insolutas, con malos manejos administrativos.

Para el caso que nos ocupa tenemos que en el proceso de la referencia se libraron sendos oficios donde se comunicaban medidas cautelares de embargo y secuestro de dineros de propiedad de la entidad ejecutada, que en virtud de los mismos, la Gobernación del Departamento de Bolívar, por medio de la Secretaria de Salud departamental de Bolívar, procedió a cumplir con una orden judicial, poniendo a disposición de este despacho y a favor del proceso de la referencia tres títulos de depósito judicial que son de fecha 6 de Junio de 2017, es decir que en fecha anterior a la intervención forzosa con fines administrativos de la entidad (2 de Octubre de 2017) ya se habían materializados unas medidas cautelares que solo faltaba era la entrega, que si bien solo faltaba era la entrega de estos dineros que fueron depositados el 6 de Junio de 2017.

A la fecha de la expedición de la Resolución No- 004937 de fecha 2 de Octubre de 2017 “por medio de la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA del Municipio de Magangué – Bolívar, la Gobernación del departamento de Bolívar, por medio de la Secretaria de Salud de este departamento, en fecha 6 de Junio de 2017, es decir casi 4 meses posteriores a la toma de posesión, coloco a disposición de su despacho y a favor del proceso de la referencia tres títulos de depósito judiciales que san la suma de \$296.725.071.3, los cuales su despacho por auto que se ataca en este escrito ordeno la entrega a la entidad ejecutada, sin tener en cuenta que la finalidad de esta intervención forzosa es con fines administrativos y no liquidatarios, por lo que los efectos de una y otra son disimiles como entrare a explicar mas adelante.

Las consideraciones del auto interlocutorio No- 730 del 27 de Octubre de 2017, no son de recibo para el proceso de la referencia, dado que para el caso de la ESE RIO GRANDE DE LA MAGDALENA, la intervención forzosa es administrativa y no liquidatario, evento en el cual si es de recibo que los títulos de depósito judicial

que han sido puestos a disposición de su despacho sean entregados a la ESE para el pago de todas las deudas que ella tenga pendiente a la fecha, pero cuando se trata de una intervención de tipo administrativa se trata es de conjurar los motivos que llevaron a la intervención y no de liquidar la entidad, la cual sigue y continuará pasado un término de un año, esto significa que la entidad intervenida continuará desarrollando su objeto social porque no va a ser liquidada.

Es de anotar señor Juez, que el embargo y secuestro en este proceso fueron ya consumados, solo faltaba era la entrega de estos títulos, se está violando el debido proceso, el derecho de defensa, el derecho a la igualdad, al igual que el acceso a la administración de justicia de la entidad que represento que si solo faltaba la entrega de estos títulos de parte de su despacho, tengamos que soportar esta falla administrativa de parte de la administración de justicia, de que no había tomado una decisión que debía haber tomado mucho antes de la intervención administrativa de la entidad, aquí la culpa es atribuible siquiera a la entidad ejecutada, mucho menos podemos hablar de una culpa compartida, aquí la falta y el yerro es de su despacho que si ya militaba certificación de parte de la gobernación de Bolívar, sobre los recursos a entregar no había decidido, es que la conducta de ustedes también es cuestionable en el asunto de marras, situación que dio cabida a que entrara el escrito de solicitud de suspensión – levantamiento de medidas y entrega de títulos pero no a favor de la ejecutante sino de la entidad ejecutada.

Para ilustrar a su despacho sobre los efectos de la intervención forzosa con fines administrativos para administrar la entidad y diferenciarla de la intervención forzosa con fines liquidatarios me permito traer a colación el Concepto N° 1998021516-8 Julio 28 de 1998, el cual es del siguiente tenor literal:

“SÍNTESIS: Modalidades. Efectos. Procesos ejecutivos contra entidad intervenida. Desarrollo.

***Modalidades de toma de posesión: finalidades y regulación.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Estatuto Orgánico Financiero (D. 663/93) el Superintendente Bancario, previo concepto del Consejo Asesor y la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, podrá tomar inmediata posesión de los bienes, haberes y negocios de una Institución vigilada para su administración o para su liquidación, cuando se presente alguno de los hechos señalados en el artículo 114 del Estatuto.*

Ahora bien, las facultades de la medida son bien distintas según se trate de la toma de posesión para liquidar o para administrar.

La primera de las medidas tiene por finalidad esencial, conforme al artículo 293 ibidem. "(...) la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos (...)" En cuanto a la toma de posesión para administrar, el inciso 2° del artículo 115 ibidem establece que tratándose de ella:

"(...) con el objeto de colocarla en condiciones de desarrollar su objeto social de acuerdo con las disposiciones legales, así deberá consignarlo expresamente el Superintendente Bancario en la respectiva resolución".

Así mismo, conforme al numeral 2° del artículo 117 del mismo Estatuto, en la toma de posesión para administrar:

"(...) se conservará dicha posesión hasta cuando se subsanen las causas que hayan dado lugar a la adopción de la medida"

De estas normas se desprende que la finalidad de esa modalidad de posesión es buscar la superación de las causas que la motivan, sean de índole patrimonial o financiero, o simplemente administrativas, operativas, elusivas de la supervisión in situ, etc. En sentido, se ha considerado por esta Superintendencia que:

"(...) la toma de posesión limitada a la administración de la empresa permite que ésta, al encontrarse en dificultades temporales, supere el momento crítico y retorne luego al desenvolvimiento normal de sus negocios (...). Éste es, en últimas, el presupuesto natural y obvio del procedimiento de toma de posesión para administrar una institución financiera: la existencia de una dificultad temporal o de un desequilibrio más o menos grave que, por su propia índole o por los efectos perturbadores a que den lugar, puedan considerarse como susceptibles de ser superados (...)"

Ahora bien, el hecho de que la toma de posesión busque finalidades disímiles según se trate de liquidar o administrar, conlleva igualmente a que los efectos que producen una y otra varíen al igual que las medidas preventivas que deben ser ordenadas.

Es así como, examinados los artículos 116 y 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que determinan los efectos de la medida de toma de posesión para liquidar o para administrar, encontramos diferencias importantes, justificables ellas por el objetivo buscado en uno y otro proceso. Lo mismo sucede en el caso de las medidas preventivas establecidas en los artículos 291 y 292 ibidem.

A título ilustrativo pueden señalarse alguno, ejemplos de efecto, de la toma de posesión para liquidar que no se producen en la toma de posesión para administrar, precisamente por las finalidades perseguida, con esta última medida. Veamos:

a) La toma de posesión para liquidar conlleva la disolución de la Institución de la que se toma posesión (art. 116, num. 1º, lit. a)), consecuencia ésta que no se produce en la toma de posesión para administrar, dado que en ésta la empresa social continúa,

b) La toma de posesión para liquidar conlleva la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo de la intervenida (lit. d) ib. Ibidem), la formación de la masa de bienes (lit. e) ibidem), y la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la intervenida, con la finalidad de integrar la masa de la liquidación (lit. f) ibidem), medida, estas que no proceden tratándose de toma de posesión para administrar, pues con la administración no se busca la liquidación del patrimonio de la intervenida.

c) En la toma de posesión para liquidar se ordena la terminación de toda clase de procesos de ejecución que cursen contra la intervenida, para su acumulación dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa, y se prohíbe la iniciación de procesos ejecutivos contra la entidad en liquidación por obligaciones contraídas con anterioridad a la toma de posesión (lit g). Ibidem), medidas que se justifican en razón a la naturaleza de proceso "concurzal" y "universal" de la liquidación forzosa administrativa, que busca la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo, preservando la igualdad entre los acreedores de la intervenida (art. 293, num. 1º, Ibidem) Tratándose de toma de posesión para administrar, esas medidas no están previstas dado que, como se dijo, el fin de ésta no es liquidar el patrimonio de la intervenida sino superar las causas que la motivan.

Como puede verse, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de una institución vigilada para su administración, busca finalidades substancialmente distintas a la toma de posesión para liquidar, razón por la cual los efectos que producen una y otra medida no pueden ser aplicados indistintamente en ambo, procesos

Dichos efectos están precisamente determinados en forma independiente para cada

una de esas modalidades de toma de posesión en los artículos 116 y 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, efectos particularizados para cada modalidad de toma que se corresponden con las medidas preventivas que, también de manera independiente para cada modalidad, establecen los artículos 291 y 292.

En consecuencia, comoquiera que los efectos y medidas preventivas señaladas en los artículos 116 y 292 se regulan de manera expresa y clara sólo para el evento de toma de posesión para liquidar, y a su vez los efectos y medidas de los artículos 117 y 291 se regulan en la misma forma sólo para el de toma de posesión para administrar, y ello se corresponde con la diferente naturaleza jurídica de cada modalidad, uno y otro régimen se aplican de manera privativa para la modalidad que en cada caso se regula.

En ese sentido, dado que cada uno de esos artículos señala de manera expresa la modalidad que regula, opera el principio de interpretación previsto en el inciso 1° del artículo 27 del Código Civil, conforme al cual:

"Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu".

La consulta

(...)

¿La toma de posesión de una entidad financiera para su administración impide la iniciación de procesos ejecutivos contra la entidad intervenida?

En primer término, los artículos 117 y 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, reglamentarios de los efectos y medidas preventivas en la toma de posesión para administrar, no prevén que ella impida la iniciación de procesos ejecutivos contra la intervenida.

Dicho efecto sí está previsto, en cambio, para el caso de la toma de posesión para liquidar. De conformidad con lo dispuesto en el literal g), incisos 1° y 3°, del numeral 1° del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la toma de posesión para liquidar conlleva:

"La terminación de toda clase de procesos de ejecución que cursen contra la intervenida, una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordene el avalúo y remate de los bienes o la que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, para su acumulación dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa, en lo que corresponda a la entidad en liquidación.

(...).

No podrá iniciarse proceso ejecutivo contra la entidad en liquidación por obligaciones contraídas con anterioridad a la toma de posesión".

Ello está en concordancia con lo previsto en los literales f) del numeral 1° del artículo 292 y c) del numeral 1° del artículo 300 ibidem.

Así las cosas, frente a una sociedad intervenida bajo la modalidad de toma de posesión para liquidar, se produce la terminación de toda clase de procesos de ejecución que cursen en su contra, para ser acumulados dentro del proceso de liquidación forzosa administrativa, y no podrán iniciarse procesos ejecutivos contra la misma por obligaciones contraídas con anterioridad a la toma de posesión.

Ahora bien, ese efecto y las medidas preventivas consiguientes no se contemplan, como se dijo, en los artículos 117 y 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero respecto de la toma de posesión de una institución vigilada para su administración. Ello significa,

entonces, como conclusión para su consulta que no se prohíbe el que se puedan iniciar procesos ejecutivos en contra de una sociedad que se encuentra intervenida para esos efectos, dado que el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero no excluyó dicha posibilidad, como sí lo hizo en el caso de la toma de posesión para liquidar.

No obstante, consideraciones económicas han llamado la atención sobre la prioridad del interés general sobre el particular, a las que no debe estar ajena la labor hermenéutica del juez, sobre todo por el riesgo de desconocer que una acción como la del proceso ejecutivo, en cuanto afecte substancialmente el patrimonio de la entidad, puede hacer fracasar la intención de la medida gubernativa de salvamento, o imposibilitar definitivamente cualquier solución que se pretenda estructurar para permitir el saneamiento de las causales que dieron lugar a la intervención. De hecho, se pueden presentar casos en que uno o varios procesos ejecutivos, por su cuantía y consiguientes medidas de embargo, agravan aún más la situación financiera y patrimonial del establecimiento, dando lugar inmediatamente a que se proceda a ordenar la liquidación, por causales tales como el quebranto patrimonial, o porque financieramente la entidad no es viable.

Por eso algunos sostienen que el ejercicio de acciones independientes por parte de ciertos acreedores equivaldría no sólo a reconocer la prevalencia del interés particular sobre el general, sino que también podría configurar un abuso del derecho por parte de los acreedores que así obren, dado que el efecto económico, cuando la toma de posesión para administrar tiene causas de naturaleza financiera o patrimonial, sería impedir o retardar el saneamiento de las causales de la toma de posesión, y la consecuente continuidad del objeto social anticipando por el contrario la salida del mercado de la compañía a través del proceso de liquidación forzosa administrativa.

(...)

¿Los procesos de ejecución ya iniciados contra tales instituciones deben terminar para acumularse al proceso de administración y en tal caso hasta dónde los debe avanzar el juez de conocimiento?

(...) la toma de posesión para administrar no impide la iniciación de procesos ejecutivos contra la intervenida. Eso quiere decir que, estando en curso la intervención para administrar, pueden desarrollarse procesos de ese tipo contra la intervenida y que, por lo mismo, tales procesos no se acumulan al proceso de administración.

Ello por cuanto dentro de los artículos 117 y 291 no se prevén tales efectos y medidas, como sí se prevén en la toma de posesión para liquidar (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, art. 116, numo 1º, lit. g)).

En ese sentido, se reitera, la liquidación forzosa administrativa es un proceso "concurso" y "universal" que tiene por finalidad esencial la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo, razón por la que resulta procedente la acumulación de los procesos ejecutivos al proceso liquidatorio, buscando que el título a hacerse valer en el proceso ejecutivo se haga valer en el liquidatorio. No sucede lo mismo en el caso de la toma de posesión para administrar, pues ésta, como se señaló, no busca la realización de los activos para el pago de los acreedores.

Así las cosas, podemos concluir que la terminación de los procesos de ejecución que cursen contra la intervenida, para su acumulación en el trámite de intervención, es una consecuencia obligada de la toma de posesión para liquidar, más no de la toma de posesión para administrar.

(...)

¿La toma posesión para administrar impide solicitar, ordenar y practicar medidas cautelares sobre bienes no sometidos a registro público?

(...) no existe norma que prohíba la iniciación de procesos ejecutivos en contra de una sociedad intervenida para su administración.

No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la medida de toma de

posesión para administrar conlleva:

"La improcedencia del registro de la cancelación del gravamen constituido a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del administrador designado por el Superintendente Bancario.

Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la intervenida, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por el funcionario antes mencionado".

Ello se corresponde con lo dispuesto en el litera d) del numeral 10 del artículo 291 ibidem.

En consecuencia, a nuestro juicio, en un proceso ejecutivo contra una sociedad que se encuentre intervenida para su administración, no es procedente la solicitud, el decreto y la práctica de medidas cautelares sobre bienes de la intervenida sujetos a registro y que afecten el dominio de los mismos. Si se solicitaren y decretaren, el registrador deberá abstenerse de inscribir la medida, so pena de ineficacia, salvo que la misma haya sido solicitada por el administrador designado para la intervención. Contrario sensu, la solicitud, decreto y práctica de medidas cautelares sobre bienes cuya mutación no esté sujeta a registro, no se encuentra restringida.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 291 mencionados, la toma de posesión para administrar no impide la solicitud, decreto y práctica de medidas cautelares sobre bienes no sometidos a registro público.

(...)

¿Durante el proceso de administración por toma de posesión de entidades financieras deben graduarse las acreencias para establecer la prelación de pago?

(...) en el proceso de toma de posesión para administrar no hay lugar a graduación de créditos para establecer la prelación de pago, pues con esa medida, como se ha dicho, no se busca la liquidación del patrimonio de la intervenida y, en consecuencia, no hay lugar a la realización de activos para el pago del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad, circunstancias estas que son las que llevan a establecer la prelación legal para el pago una vez realizados los activos.

(...)

¿El proceso de toma de posesión para administrar conlleva la suspensión en el pago de las acreencias?

Cuando estamos en presencia de una sociedad intervenida para su administración es porque la misma está atravesando una dificultad temporal que, en la mayoría de los casos, tiene implicaciones de orden económico y financiero.

No obstante, la mencionada medida no conlleva por sí misma la suspensión del pago de las acreencias de la intervenida, dado que la empresa social continúa y lo que se busca es superar las causas de la dificultad. Sin embargo, de acuerdo a las características que presente cada caso, es el administrador quien debe determinar las condiciones financieras de la entidad y efectuar el pago de las acreencias en la medida en que las disponibilidades de la intervenida lo permitan".

DEL ANALISIS JURIDICO DE LA SOLICITUD DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 2017:

La ESE RIO GRANDE LA MAGDALENA, por medio de memorial radicado en su despacho en fecha 9 de Octubre de 2017, el agente interventor de esta, manifiesta a usted que esta entidad fue intervenida forzosamente con fines administrativos, anexando con el mismo la Resolución No- 004937 de fecha 2 de Octubre de 2017 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, en la que se adoptó como medida para esta intervención y fue objeto de solicitud de parte de la entidad ejecutada:

- 8
255
- a) La suspensión de los procesos ejecutivos en curso y la imposibilidad de embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión, por razón de obligaciones anteriores a dicha medida.
 - b) La cancelación de embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión y de intervención forzosa administrativa.

De esta forma la Agente interventora de la entidad manifiesta que esta solicitud la hace amparada en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud y lo dispuesto en el ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO, fundamentando igualmente las disposiciones del artículo 116 del Decreto Ley 663 de 1993 (Estatuto orgánico del sistema financiero), modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001 y el numeral 13 del Artículo 7 del Decreto 2462 del 2013.

La entidad solicita primeramente la Suspensión del proceso, la consecuente cancelación de los embargos decretados sobre los bienes de propiedad de la entidad intervenida.

A renglón seguido solicita la DEVOLUCION Y ENTREGA DE LOS DEPOSITOS JUDICIALES que se encuentren constituidos dentro de este proceso.

Del estudio de esta solicitud contenida en el citado memorial, debo manifestar que la misma debió haberla efectuado la AGENTE INTERVENTORA por medio de apoderado judicial, debido que la disposición del artículo 73 del Código General del Proceso, la misma debió haberla efectuado por medio de un apoderado judicial, ya que si bien es cierto la señora YADIRA MAYERLY BLANCO HERNANDEZ es la agente interventora de la entidad, también es cierto que sus actuaciones deben ser efectuadas por un abogado titulado y en ejercicio profesional, por lo que esta solicitud no debió habersele dado el trámite de rigor.

Sobre las demás solicitudes que fueron acogidas por su despacho están llamadas a ser estudiadas y reponer la decisión adoptada, por las razones a las que hemos venido haciendo alusión y son:

1. El concepto 1998021516-8 del 18 de Julio de 1998 es claro al señalar que una situación muy disímil es cuando se trata de una intervención forzosa con fines administrativos y el escenario es distinto cuando se trata de una intervención forzosa con fines liquidatorio, en la segunda si cabe la entrega de los títulos de depósito judicial que han sido puestos a disposición de su despacho y a favor del proceso de la referencia, ya que estos pasarían hacer parte de la masa de bienes a liquidar para pagarle a todos los acreedores del ente en liquidación, pero en la intervención forzosa con fines administrativos la finalidad es substancialmente distinta, ya que el proceso de toma de posesión para administrar no conlleva el pago de acreencias de la entidad intervenida dado que la empresa social va a continuar y lo que se busca es superar las causas de dificultad, sin embargo de acuerdo con las características que presente cada caso es el administrador quien debe determinar las condiciones financieras de la entidad y efectuar el pago de las acreencias en la medida en que las disponibilidades de la intervenida lo permita.

Tiene asidero lo antes enunciado y por ello el fundamento legal del concepto antes citado, porque así lo entiende la entidad cuando señala que son aplicables las normas y disposiciones del ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO (DECRETO 6663/93), es de recibo este concepto.

2. Las medidas cautelares ya fueron materializadas, es así como los títulos de depósito judicial puestos a disposición de su despacho y a favor del

proceso de la referencia son de fecha 6 de Junio de 2017, es decir 4 meses antes de la intervención forzosa con fines administrativos, más aun que este ente comunica a su despacho el día 9 de Octubre de 2017, la situación de intervención, por lo que no puede afectar este proceso con las consecuencias de una intervención de unos dineros que estaban por ser entregados al ejecutante, más aun señor juez como lo manifesté anteriormente la mora en la entrega de estos fue de su despacho.

3. Estudiadas las disposiciones legales en nada toca el tema de entrega de títulos de depósitos judiciales, solo toca el tema de suspender los procesos y cancelar las medidas cautelares de embargo, por lo que estos títulos de depósito judicial deben ser pagados a favor del proceso de la referencia, ya que la medida cautelar se materializo, solo faltaba era la entrega de estos títulos de depósito judicial, esto es viable ya que se trata es de una intervención forzosa para fines administrativos y no liquidatarios, si fuese una intervención con fines liquidatorio si pasarían estos depósitos judiciales hacer parte de la masa a liquidar, para pagarle a todos los acreedores de la entidad a liquidar.
4. Al tenor literal de las normas sobre las tomas de posesión con fines administrativos se hace necesario estudiar que se entiende por **SUSPENSION DE PROCESOS EJECUTIVOS – CANCELACION DE EMBARGOS DECRETADOS CON ANTERIORIDAD,**

La suspensión del proceso es una figura que permite parar o detener el proceso o la demanda por determinado espacio de tiempo, que de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso son dos las causales, además de las establecidas en leyes especiales como lo es el caso de una entidad intervenida administrativamente.

Lo que si llama la atención a este togado es que la señora Juez no señala en el auto que ordena la suspensión del proceso cual es el término por el cual se está suspendiendo el mismo, situación que debe ser aclarada de parte de la misma.

Sobre la cancelación de los embargos, se tiene claro que al cancelar una medida esto conlleva a que la misma se levante es decir que el embargo ya no debe surtir efectos jurídicos, (inexistente) lo que se denomina el desembargo, pero si es delicado el estudio del efecto cuando se trata de cancelar un embargo que surtió efecto jurídicos y del mismo fueron puestos a disposición unos dineros frutos del mismo, como es del caso.

Si bien es cierto que si en gracia de discusión aceptáramos la cancelación de los embargo, pero los dineros que fueron puestos a disposición del despacho como materialización de una medida cautelar cancelada posteriormente debe ser entregado al proceso es este el efecto jurídico sano con el cual se le garantizarían los derechos fundamentales del actor, por la potísima razón para el proceso que nos ocupa la medida se materializo el 6 de Junio de 2017, solo faltaba la entrega del dinero, y esta medida cautelar del cual nacen estos recurso se cancela por auto objeto de recurso el 27 de Octubre de 2017, en razón de una intervención administrativa y no liquidataria.

Es que estos dineros no pueden ser entregados a la entidad debido que la entidad no se está liquidando, ella lo que esta es sujeta de una intervención de tipo administrativa, por lo que su despacho erro en la decisión adoptada en providencia de fecha 27 de Octubre de 2017, al ordenar la entrega de estos dineros a la entidad intervenida administrativamente, es que la Superintendencia nacional de salud nombro fue agente interventor, no agente liquidador, si se tratase de una liquidación lo hubiese hecho de esta manera.

- Es importante aclararle a su despacho, que usted si el competente para seguir conociendo de este proceso, la interpretación que hace usted de la Sentencia T- 593 de 2002 es errada.

Esta misma en sus consideraciones hace la diferencia de los efectos de una toma de posesión con fines de liquidación y una toma de posesión con fines administrativos cuando señala:

“Por otra parte, tal y como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, la toma de posesión con fines de liquidación “implica que en adelante la entidad intervenida con ese fin, no podrá adelantar su objeto social por sí misma, lo que significa que en principio no puede adquirir ninguna obligación, cosa que no sucede en el caso del concordato, porque en esta figura la sociedad intervenida conserva el derecho de ejercer su actividad, dado que el destino del concordato es precisamente obtener un acuerdo para salvar al deudor”. En este orden de ideas, “la toma de posesión genera un desapropio de los bienes de la intervenida para formar simultáneamente una masa de bienes bajo la administración exclusiva del ente interviniente, situación que desde luego impide que aquélla adquiera nuevas obligaciones”. Se ve claramente, entonces, que el ejercicio de cualquier derecho de parte de los acreedores contra la entidad intervenida, en el caso de la toma de posesión con fines liquidatarios, deberá hacerse “dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen”. Así, una vez proferida la resolución administrativa de toma de posesión, sólo la Superintendencia de Servicios Públicos está revestida de la jurisdicción legal y tiene la competencia para definir la procedencia de los derechos que se discutan frente a la sociedad intervenida y para hacerlos efectivos, decisiones todas que deben adoptarse de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables.

Esto quiere decir que, decretada la toma de posesión, (i.) el representante de la Superintendencia de Servicios Públicos asume una competencia exclusiva para dirimir cualquier controversia suscitada entre los acreedores y la entidad intervenida, y que (ii.) es la misma Superintendencia la llamada a definir si tal o cual acreencia ingresa como pasivo a la masa por liquidar, la prelación del crédito y, en fin, todo lo atinente a la reclamación. Por esta vía, la determinación atinente a establecer si la obligación que se ejecuta es anterior a la toma de posesión o no y cuáles son los efectos de tal categorización, le corresponde, de modo exclusivo, al funcionario competente de la Superintendencia de Servicios Públicos en aplicación de las normas vigentes que regulan la materia (ya referidas), y no, como se hizo en este caso, al juez ordinario del proceso ejecutivo, quien sólo podía darle curso a la ejecución una vez fuera definido el punto por aquella entidad, única facultada para hacerlo.

En este orden de ideas, puede decirse tal y como lo señaló la Sala Civil de la Corte Suprema en su oportunidad, que el Juez Civil ordinario “carece absoluta y totalmente de jurisdicción para iniciar o proseguir el proceso ejecutivo cuya base de recaudo en el presente caso la constituyó la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual que cursó entre las partes, porque su conocimiento, por mandato legal, está adscrito a otra jurisdicción, sustrayéndolo de la suya”. Corresponde, entonces, a la Superintendencia de Servicios públicos, por mandato legal, según lo expuesto, conocer y dirimir las controversias que dentro de un proceso de toma de posesión puede suscitar la aplicación de las normas aplicables a el caso concreto (v.g. el alcance del artículo 22 de Ley 510 de 1999 literales d y h, que modificó el art. 116 del Estatuto Financiero), de lo que se sigue que los accionados actuaron fuera de toda facultad legal al asumir el conocimiento del proceso ejecutivo de que se viene haciendo mención. Dicho comportamiento, configura una vía de hecho por defecto orgánico, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia”.

Por estas razones expuestas solicito de su despacho:

1. REPONER el auto interlocutorio No- 730 de fecha 27 de Octubre de 2017, notificado en estado Electrónico No- 088 de fecha 30 de Octubre de 2017, y en su defecto se ordene a favor de la ejecutante la entrega de los siguientes títulos de depósito judicial que fueron puestos a disposición de este despacho y a favor del proceso de la referencia:

TITULO No- 412070001930491 del 6 de Junio de 2017 por valor de \$ 77.018.020.77

TITULO No- 412070001930492 del 6 de Junio de 2017 por valor de \$139.602.097.77

TITULO No- 412070001930493 del 6 de Junio de 2017 por valor de \$ 80.104.952.77

En el evento de no reponer esta decisión sírvase concederme subsidiariamente el recurso de apelación ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

Atentamente.-

Juan Jose Barrera Anaya
JAN JOSE BARRERA ANAYA

**C.C No- 73.242.049 de Magangué – Bolívar.
T.P No- 125.678 del C.S de la Judicatura.**